

# ***TEXTO CONSOLIDADO***

# ***MARCO LEGAL***

# ***APORTACIÓN***

# ***SOLIDARIA***

***SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA TRIBUTARIA***

***Vigente al 25 de junio de 2018***

## PODER LEGISLATIVO

### Ley de Equidad Tributaria

## DECRETO NO.51-2003

## EL CONGRESO NACIONAL

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 328, establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente de principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 351 preceptúa que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que para afianzar la equidad del sistema impositivo y aumentar la base tributaria, es imprescindible disminuir la brecha de incumplimiento en la percepción de los impuestos, por lo que se hace necesario ejercer control sobre las operaciones relacionadas con dichos impuestos, efectuados por los contribuyentes o responsables.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés nacional establecer mecanismos legales que simplifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en especial las que apliquen a las micro y pequeñas empresas, para que sean congruentes con el proceso de modernización del Estado en el área administrativa

cuyo propósito es el reducir la cantidad de documentos relacionados con los pequeños contribuyentes o responsables.

**CONSIDERANDO:** Que en aras de imprimir mayor eficiencia, eficacia y economía en la gestión del sector público, es necesario adoptar medidas específicas que conlleven a la racionalización y control del gasto público, actuando sobre la adquisición de bienes y servicios, gastos en personal, uso de vehículos y transferencias corrientes y de capital contempladas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA**

La siguiente:

## **LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO VI DE LA APORTACION SOLIDARIA**

**Artículo 22.-** Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagaran una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable

superior a Un Millón de Lempiras (L 1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante. <sup>1</sup>

La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Reformado mediante el Artículo 15 del Decreto 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013.

<sup>2</sup> Reformado mediante el Artículo 15 del Decreto 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013.



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 30 DE DICIEMBRE DEL 2013. NUM. 33,316

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 278-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario regular las exoneraciones otorgadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), en el Impuesto Sobre Ventas (ISV) y en el Derecho Arancelario a la Importación (DAI); con el propósito de generar más eficiencia en la economía.

**CONSIDERANDO:** Que los diferentes sectores de la sociedad que han gozado por más de medio siglo de beneficios tributarios, deben contribuir al bienestar de los sectores más pobres de la población, a fin de construir una sociedad más justa y equitativa.

**CONSIDERANDO:** Que es de prioridad nacional el control de las exoneraciones y franquicias aduaneras, así como de establecer medidas antievasión a fin de dar una correcta aplicación a la legislación vigente en materia de importación de mercancías.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés nacional reordenar las finanzas del Estado con el propósito de reducir el déficit fiscal, y evitar los efectos negativos que este produce en la economía hondureña, tanto en la generación de inflación como en el deterioro del poder adquisitivo del Lempira. Asimismo, es pertinente procurar una mejor captación y administración de los recursos fiscales del Estado.

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

278-2013	<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decreta: LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN.	A. 1-16
	Decretos Nos.: 245-2013, 260-2013, 263-2013, 264-2013, 269-2013 y 271-2013.	A.16-23
	<b>SECRETARÍA DE FINANZAS</b> Acuerdo Ejecutivo Número 639.	A. 23
	<b>AVANCE</b>	A. 24
<b>Sección B</b> Avisos Legales Desprendible para su comodidad		B. 1-8

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

### LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN

#### TITULO I DE LA RACIONALIZACION Y CONTROL DE LAS EXONERACIONES

#### CAPÍTULO I DEL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO

**ARTÍCULO 1.- Derogatoria de las Exoneraciones.-**  
Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la obligación de pago de este impuesto dentro del plazo legal establecido estarán sujetas a lo señalado en el Artículo 120 del Código Tributario y las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 12.- Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados por el Estado.-** Adicionar un último párrafo al Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No.25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así:

“Artículo 50. Cuando el contribuyente...

Se faculta...

Asimismo...

Las personas jurídicas...

Las retenciones...

Se faculta al Estado a realizar la retención del Doce Punto Cinco Por Ciento (12.5%) sobre los pagos que efectúe por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares a las personas naturales o jurídicas. Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

**ARTÍCULO 13.- Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados a Personas No Residentes.-** Reformar el Artículo 6 párrafo 6 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 de fecha 24 de junio de 2011 y sus reformas, el que debe leerse así:

“Artículo 14. Ganancias de Capital...

El pago...

Constituyen...

En las Operaciones...

Para el cálculo...

Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente, el adquirente debe proceder a retener el cuatro por ciento (4%) del valor de la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor

debe ser enterado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la transacción en los medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Se exceptúa...

Se exceptúa...

No se considera...

1) ...

2)... y,

3)..."

**ARTÍCULO 14.- Multas Recargos e Intereses.-** En caso de aplicaciones de multas, recargos e intereses derivadas de auditorías aplicadas a contribuyentes responsables o agentes de retención por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), su aplicación se hará de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

## CAPITULO V DE LA APORTACIÓN SOLIDARIA

**ARTÍCULO 15.- Restablecimiento de la Aportación Solidaria.-** Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No.51-2003 del 3 de abril de 2003 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así:

“**ARTÍCULO 22.-** Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante.

La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

## CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

**ARTÍCULO 16.- Tasas del Impuesto Sobre Ventas.-** Reformar el Artículo 6 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1963

70	2005.59.00	Frijoles Cocidos enteros o molidos, preparados artesanalmente sin preservantes, acondicionados para la venta al por menor, sin congelar
71	2201.10.00	Agua purificada o higienizada sin gasificar para consumo humano, presentada en bolsas de hasta ocho onzas o en botellones de cinco galones
72	2501.00.90.01	Sal común yodada

*NOTA: Para efectos de la exoneración del pago de Impuesto Sobre Ventas en el listado anterior, prevalece únicamente la descripción del producto, siendo el Código SAC únicamente de referencia.*

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE, POR LA LEY

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

**ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de diciembre de 2013.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
FINANZAS.

**WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ**

## Poder Legislativo

DECRETO No. 245-2013

EL CONGRESO NACIONAL.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras es respetuoso del Derecho Internacional, fomentando las relaciones de Estado a Estado y de conciudadanos a conciudadanos tanto en el campo de las relaciones interpersonales como del comercio.

**CONSIDERANDO:** Que la Embajada de Australia en México y concurrente ante nuestro país solicitó al Estado de Honduras por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la aprobación de la designación de la candidatura del señor Miguel Antonio Nasser de nacionalidad hondureña, como Cónsul Honorario de ese país en Honduras.

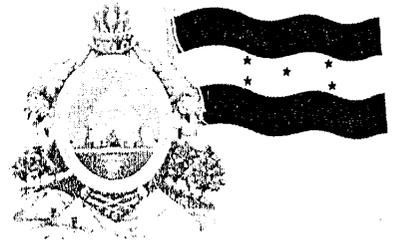
**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la Atribución 17 del Artículo 205 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Conceder permiso al ciudadano **MIGUEL ANTONIO DE LA SOLEDAD NASSER**

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas  
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 10 DE ABRIL DEL 2003 NUM. 30,059

## Sección A

Poder Legislativo

### Ley de Equidad Tributaria

DECRETO No. 51-2003

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 328, establece que el sistema económico de Honduras se fundamente en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 351 preceptúa que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que para afianzar la equidad del sistema impositivo y aumentar la base tributaria, es imprescindible disminuir la brecha de incumplimiento en la percepción de los impuestos, por lo que se hace necesario ejercer control sobre las operaciones relacionadas con dichos impuestos, efectuadas por los contribuyentes o responsables.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés nacional establecer mecanismos legales que simplifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en especial las que apliquen a las micro y pequeñas empresas, para que sean congruentes con el proceso de modernización del Estado en el área administrativa cuyo propósito es el de reducir la cantidad de documentos relacionados con los pequeños contribuyentes o responsables.

**CONSIDERANDO:** Que en aras de imprimir mayor eficiencia, eficacia y economía en la gestión del sector público, es necesario adoptar medidas específicas que conlleven a la racionalización y control del gasto público, actuando sobre la adquisición de bienes y servicios, gastos en personal, uso de vehículos y transferencias corrientes y de capital contempladas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

## SUMARIO

Sección A  
Decretos y Acuerdos

Congreso Nacional		
51-2003	Decreto: LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA	A - 14
33-2003	Decreto: Reformar el Artículo 4 del Decreto S2-2001 de fecha 4 de junio de 2001	A - 15
54-2003	Decreto: Aprobar Ampliación Número Diez del Contrato para la Construcción del Programa Nacional de Identificación Social LEAPAS ES-N98 LICITACION No. 001-03-1-05	A - 16-22
Secretaría de Estado del Despacho Presidencial		
0013 DP-2000	Acuerdo: Aprobar el Contrato de Servicios Profesionales	A - 23
	Avance	A - 24

Sección B  
Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B - 1-20

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I**

**DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los Artículos 10 inciso h); 11 inciso g) y adicionar el inciso n), Artículo 22 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto Número 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, los que se leerán así:

**“ARTÍCULO 1º.** Créase un impuesto sobre las ventas de cigarrillos de fabricación nacional e importados; en ningún caso, los cigarrillos importados pagarán al Fisco un impuesto menor al impuesto de producción y consumo que pagan los cigarrillos producidos en el país, y para lo cual la base imponible tanto para la producción nacional como la importada, será una tasa del cuarenta y cinco por ciento (45%), sobre el precio al consumidor final publicado sin el Impuesto Sobre Ventas.

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá las disposiciones que determinen el procedimiento de cobro del impuesto, tanto de la producción nacional como la importada.

Los productores o importadores de cigarrillos están obligados a publicar los precios de venta de sus marcas al consumidor final en el Diario Oficial La Gaceta y en un Diario de amplia circulación en el país”.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA TRADICIÓN DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 21.** Reformar el Artículo 1º del Decreto Número 76 del 9 de abril de 1957 y sus reformas, el que se leerá así:

**“ARTÍCULO 1º.** Créase el impuesto sobre tradición de inmuebles a título oneroso. Este impuesto se pagará sobre el valor catastral o sobre el valor asegurado, el que sea mayor, cuando su precio de compra venta sea inferior a dicho valor. Cuando no existiere valor catastral o de seguro, se pagará sobre el valor declarado. Si dentro de seis (6) meses se resolviera o rescindiere el contrato por causa justa, el valor del impuesto será devuelto al interesado previa solicitud.

La aplicación del presente Artículo estará sujeta a la reglamentación respectiva que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá al efecto.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA APORTACIÓN SOLIDARIA TEMPORAL

**ARTÍCULO 22.** Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una aportación solidaria temporal del cinco por ciento (5%) aplicable sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L. 1.000.000.00), el que se incluirá en la misma declaración de renta anual y pago. Esta aportación solidaria temporal se empezará a pagar a partir de la declaración y pagos a cuenta del año 2003 y subsiguiente hasta el año 2005, quedando sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON COMBUSTIBLE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

**ARTÍCULO 23.** Las empresas privadas generadoras de energía eléctrica que vendan su producción a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), pagarán todos los impuestos y derechos arancelarios,

tasas y demás cargas que cause la importación de Bunker “C”, Diesel y gas natural, debiendo incorporar el valor de los mismos en el precio de la energía suministrada a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), previo acuerdo de los ajustes de precio con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

El Estado, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reconocerá y pagará a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el monto de impuestos pagados y los costos financieros que resulten directamente de la aplicación de esta Ley; asimismo, el monto de los subsidios autorizados a los consumidores de menores recursos.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas mantendrá un fondo para atender el pago inmediato del crédito.

**ARTÍCULO 24.** Las empresas generadoras de energía eléctrica autorizadas para comercializar directamente su producción por medios distintos a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), podrán incorporar el valor de los impuestos pagados al precio de la energía suministrada a los consumidores o acogerse al procedimiento indicado en el artículo anterior, acreditando el pago del impuesto.

**ARTÍCULO 25.** Para propósitos de decidir la importación de energía y como parte del despacho económico, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) no tomará en cuenta los impuestos aplicables al Bunker “C”, diesel y gas natural utilizados en la generación de energía.

**ARTÍCULO 26.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en coordinación con las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y, Recursos Naturales y Ambiente reglamentarán el presente Capítulo.

#### CAPÍTULO VIII

##### DEL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL

**ARTÍCULO 27.** Facultar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para proceder a actualizar el Registro Tributario Nacional (RTN) que ha venido funcionando bajo el sistema alfa-numérico y convertirlo en un sistema numérico utilizando de preferencia, el número de la tarjeta de identidad para las personas naturales y para las personas jurídicas, será la comunicación escrita de parte del Notario autorizante, en donde se consigne el número de Instrumento Público, mes, año, lugar, nombre, razón social de la sociedad que se constituye y otros documentos que legitimen su existencia jurídica, de conformidad con las normas que le sean aplicables y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) aplicará el respectivo código, utilizando una estructura similar a la de las personas naturales, a fin de lograr la óptima codificación que permita la plena identificación para ambos contribuyentes.

El número de registro asignado será único, de carácter permanente y de uso exclusivo del titular.

Queso blanco fresco  
 Queso crema  
 Queso de producción artesanal  
 Requesón  
 Huevos de gallina  
 Manteca de cerdo  
 Manteca vegetal  
 Aguacate  
 Banano maduro  
 Banano verde  
 Butucos  
 Cocos de agua  
 Cocos rallados  
 Cocos secos  
 Guayabas  
 Limón  
 Mandarinas  
 Mango maduro  
 Mango verde  
 Naranja agria  
 Naranja dulce  
 Papaya  
 Pepino  
 Piña  
 Plátano maduro  
 Plátano verde  
 Sandía  
 Toronjas  
 Mango verde en bolsa  
 Mango maduro en bolsa  
 Ajo en cabeza y suelto  
 Ayote  
 Ayote Zapallo  
 Cebolla amarilla  
 Cebolla blanca  
 Cebolla roja  
 Cebollina  
 Culantro de castilla  
 Culantro de pata  
 Chile dulce  
 Chile morrón  
 Chile picante en fruta  
 Elote  
 Jilotes  
 Lechuga de cabeza  
 Lechuga de hoja  
 Patate  
 Pipián  
 Rábanos  
 Remolachas  
 Repollo

Tomate Manzano  
 Tomate pera  
 Camote  
 Malanga  
 Papas  
 Yuca  
 Mazapán  
 Frijoles rojos y negros  
 Frijoles en bolsa  
 Azúcar de caña  
 Panela o rapadura de dulce  
 Miel de abeja  
 Dulces caseros  
 Paletas de dulce  
 Charamuscas  
 Minutas de hielo  
 Ayote en miel  
 Coyoles en miel (Olivos)  
 Sal común yodada  
 Sal común no yodada  
 Café en otras formas  
 Café molido no descafeinado  
 Hojas de plátano  
 Hojas de tamal  
 Todos los vegetales de producción nacional.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA  
 Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO  
 Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ  
 Secretario

Al Poder Ejecutivo.  
 Por Tanto: Ejecútese.  
 Tegucigalpa, M.D.C., 08 de abril de 2003.

RICARDO MADURO  
 Presidente de la República

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS  
 ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ